



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001429-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01222-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARY ANGELA VIZCARRA HINOJOSA**
Entidad : **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EL PEDREGAL – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01222-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2021, interpuesto por **MARY ANGELA VIZCARRA HINOJOSA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EL PEDREGAL – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de fecha 10 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2021, la recurrente solicita se expida copia de la Resolución que declaro el archivo de la Carpeta Fiscal N° 2290-2018.

Con fecha 9 de junio de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001318-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio - 2021-MP-FN-FPPCEP remitido a esta instancia con fecha 1 de julio de 2021, la entidad señala que: "(...) 6. La Carpeta Fiscal de la cual se solicita copia de resolución; en efecto es de una de prevención de delito que promoviera la Gerencia Regional de Control de Arequipa de la Contraloría General de la República mediante el **Oficio N° 1422- 2018-CG/GRAR** suscrita por el regente encargado **Alberto Arteaga Solano** oficio en el cual no hace mención a la solicitante, y menos que haya sido quién denunció un hecho a la Contraloría en igual sentido se tiene que el oficio de la Contraloría antes indicado adjuntaba como fundamento el

¹ Resolución de fecha 21 de junio de 2021, notificada a la entidad el 25 de junio de 2021.

Informe de Acción Simultánea N° 818- 2018 del cual tampoco se señalaría dicha situación, hechos que tampoco precisó la solicitante su pedido; razón que lleva a concluir que la solicitante no tenga legitimidad de pedir lo solicitado y siendo que de ser verdadero el hecho que ella inició una denuncia ante la Contraloría, debería ser que dicha entidad sea quien de informe de los resultados de su denuncia, pues como Fiscalía se cumplió con notificar a dicha entidad de las actuaciones y las resultados de la acción promovida en la Carpeta Fiscal indicada. 7. Que sin perjuicio de lo anterior es de hacer conocer que el **Oficio N° 1422- 2018-CG/GRAR** remitido por la contraloría hizo conocer presuntas irregularidades de autoridades y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Majes, lo que llevó a que luego de hacer el análisis respectivo por disposición fiscal de fecha 07 de junio de 2019 se disponga entre otros obtener copias para el inicio de una investigación regular, la cual es la Carpeta Fiscal N° 2018- 1366, **la misma que está en trámite** y conforme se tiene el artículo 324° del Código Procesal Penal lo actuado de dicha investigación sólo involucra a las partes o sus abogados y no a terceros. 8. Qué igual sentido es de considerar que la Fiscalía de la Nación sobre la emisión de documentos entiéndase copias de actuado Fiscales ha dispuesto el pago de aranceles correspondientes lo que la solicitante tampoco ha cumplido como se advierte de su escrito. 9. Que otra situación que, al tratarse en una carpeta fiscal en estado de archivo correspondería que el pedido por acceso información pública sea solicitado a la administración de Arequipa y no a este despacho fiscal. 10. Que sin perjuicio de lo anterior en relación al pedido mismo de la solicitante, es de precisar que: 10.1. Al escrito presentado este despacho emitió decisión por medio de la Providencia N° 5 de fecha **7 de junio del 2021** la cual se ha sido notificada al domicilio electrónico de la solicitante [REDACTED] por medio de la cédula notificación a cargo del asistente de función fiscal Paula Valdivia Vizcarra en fecha **28 de junio del 2021 (...)**”.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 6 artículo 17° señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades del sistema de justicia tienen la obligación, entre otras, de publicar en su portal de transparencia todas las disposiciones fiscales sistematizadas de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información reservada en aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el

principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular, la recurrente solicitó a la entidad que le proporcione información respecto a la Resolución que declaro el archivo de la Carpeta Fiscal N° 2290-2018.

La entidad en sus descargos señaló que la Carpeta Fiscal de la cual se solicita copia de resolución es de prevención de delito que promoviera la Gerencia Regional de Control de Arequipa de la Contraloría General de la República, y es la Contraloría quien debería informar de los resultados de su denuncia, en tanto que la fiscalía le ha notificado a dicha entidad de las actuaciones y los resultados de la acción promovida en la Carpeta Fiscal indicada, y que la Carpeta Fiscal N° 2018-1366, se encuentra en trámite y que conforme se tiene el artículo 324° del Código Procesal Penal lo actuado de dicha la investigación sólo involucra a las partes o sus abogados y no a terceros, agrega que ante una carpeta fiscal en estado de archivo correspondería que el pedido por acceso información pública sea solicitado a la administración de Arequipa y no a este despacho fiscal, finalmente señala que la entidad le respondió a la recurrente mediante la Providencia N° 5 de fecha 7 de junio del 2021.

Al respecto, de autos se advierte el Proveído 5 de fecha 7 de junio de 2021 notificado a la recurrente el 28 de junio del presente año, en el cual se indica: *“(...) los escritos presentados por María Ángela Vizcarra Hinojosa mediante la cual solicita se le proporcione y se le remita vía correo electrónico información y copia de la Carpeta Fiscal, **PROVEÍDO:** no ha lugar a lo solicitado por no ser parte procesal (...)”.*

Ahora bien, respecto al caso materia de autos es importante tener en cuenta que el artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*, por lo que este colegiado entiende que dicha calificación recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal.

A su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En esa línea, resulta claro que una Carpeta Fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitales de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación

fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, dado que la **información solicitada por la recurrente consiste en la resolución que declaró el archivo de la Carpeta Fiscal N° 2290-2018**, resultando evidente que la información solicitada no se encuentra bajo reserva o secreto de la investigación fiscal conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal.

Asimismo, no se debió denegar la información si la carpeta fiscal que contiene la resolución solicitada en el caso que no se encontrara en poder de la Fiscalía provincial Penal Corporativa el Pedregal del Distrito Fiscal de Arequipa, toda vez que de haberse presentado dicho caso, se debió de encausar a la dependencia de la entidad que custodia la información solicitada de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar a la recurrente la resolución solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián³; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARY ANGELA VIZCARRA HINOJOSA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EL PEDREGAL – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EL PEDREGAL – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega la información pública a **MARY ANGELA VIZCARRA HINOJOSA**.

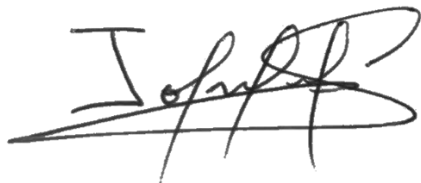
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

⁴ En adelante, Ley N° 27444

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARY ANGELA VIZCARRA HINOJOSA** y a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EL PEDREGAL – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/cmn

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Sobre el particular, respecto al argumento de la denegatoria relacionado con el hecho de que la recurrente no tiene la calidad de parte en el proceso, cabe resaltar que su solicitud se formuló al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, cuyo artículo 7 señala: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"* (subrayado agregado).

Siendo esto así, corresponde evaluar dicha solicitud dentro del marco del referido artículo 7, concordante con lo establecido en el antes citado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto no exige una condición determinada o posición procesal por parte de los solicitantes para requerir la entrega de documentación que poseen o producen las entidades del Estado.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la denegatoria efectuado por la entidad respecto de la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *"La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que *"Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos"*.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal invocado por la entidad, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud de la recurrente.

Siendo esto así, la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, no solo el carácter público de los dictámenes fiscales, sino también que dichos dictámenes deben ser publicados conforme los lineamientos que se emitan para tal efecto.

⁵ "Artículo 10-D. - Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no solamente no ha cumplido con acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, sino que tampoco ha emitido pronunciamiento alguno respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia cuáles son los supuestos de hecho que configuran la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Siendo esto así, la evaluación realizada por la entidad mediante la cual descarta el carácter público de lo requerido, mediante la invocación de la reserva contenida en el artículo 324 del Código Procesal Penal, sin tener en cuenta lo señalado por el artículo 39 de la Ley de Transparencia, no resulta amparable a criterio del suscrito, atendiendo a las consideraciones antes expuestas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357º del Código Procesal Penal, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por la

recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18° del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17° de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por la recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a

criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente